



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1214/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0318, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., y los señores Ermanno Petrongari, Ángel Caporiccio y Tonino Galano Giachino contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0318, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., y los señores Ermanno Petrongari, Ángel Caporiccio y Tonino Galano Giachino contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2552, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022); su dispositivo establece lo siguiente:

Primero: ACOGER en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, por estar hecha conforme al derecho.

Segundo: En cuanto al fondo REVOCAR en todas sus partes la sentencia SCJ-PS-22-2552 de fecha 26 de agosto del 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por haber violado de manera grosera y desconsiderada la Constitución Dominicana.

La sentencia impugnada fue notificada a los abogados de la parte recurrente, mediante el Acto núm. 0697/2022, instrumentado por el ministerial Luis Miguel Carti Fortilien, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Elsa Mercedes Sánchez Munnigh, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante una instancia depositada el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el primero (1.º) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a Emiliano Albanesi, mediante el Acto núm. 303/2023, instrumentado por el ministerial Jorge de Jesús, alguacil de estrados, de generales ilegibles, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, fue notificada la señora Giula Michi, mediante el Acto núm. 304/2032, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Jorge de Jesús G., de generales ilegibles, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia; y a la señora María Magdalena Fenu, mediante el Acto núm. 306/2023, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial antes mencionado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por los ahora recurrentes y se fundamentó en los motivos que se exponen a continuación:

[...] El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua a fin de verificar la regularidad de la venta impugnada por la parte demandante, actual recurrida, analizó lo dispuesto en los estatutos de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., señalando que dichos estatutos en el artículo 24 establecen que todo lo relacionado con la enajenación o transferencia del activo de la sociedad se debe conocer mediante una asamblea general extraordinaria y no ordinaria, comprobando correctamente la alzada que la asamblea general extraordinaria que fue celebrada para realizar la venta del inmueble en cuestión no contaba con el 80% exigido en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estatutos para que esta pueda ser válida.

12) Esta Primera Sala ha comprobado que la alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa ni los documentos, sino que les otorgó su verdadero sentido y alcance, en especial, a los estatutos de la empresa, ya que, la asamblea general extraordinaria celebrada a fin de otorgarle poder al presidente para poder realizar venta de inmueble propiedad de la empresa no estuvo legalmente constituida, por no contar con el quórum requerido su validez, por lo que se rechaza este argumento.

13) En cuanto al alegato relativo a que la alzada beneficio a la recurrida cuando depositó inventario probatorio en sustento de sus pretensiones, es preciso indicar, que de la lectura de la sentencia criticada consta, que en el apartado denominado pruebas aportadas la corte hizo constar que la parte recurrente (ahora recurrida) depositó el inventario de documentos de fecha 30 de marzo de 2017, contentivo de las piezas que soportan su recurso de apelación.

[...] como ha sucedido en la especie, por lo que no había impedimento para que la corte valorara tal documentación en estas condiciones. En adición, la parte recurrente no señala en su memorial cuáles fueron los documentos depositados en fotocopia valorados por la alzada, por lo que rechaza este alegato.

[...] Esta Corte de Casación ha comprobado, de la revisión del fallo impugnado que la alzada analizó las pretensiones de las partes, realizó una exposición completa de los hechos y las pruebas presentadas y determinó, que el poder que tenía el presidente para enajenar el inmueble de la sociedad no era válido al ser irregular la asamblea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general extraordinaria celebrada a ese fin razón por la cual la venta del bien era nula, por lo que examinó correctamente las pruebas y aplicó bien el derecho.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., Erasmo Petrongari, Ángelo Caporiccio y Tonino Galano Gianchino, en apoyo de sus pretensiones, plantea lo siguiente:

Atendido: A que, lo primero que debemos confirmar que el señor Emiliano Albanesi, en fecha siete (07) del mes de agosto del año Dos Mil Siete (2007), suscribió un poder y/o autorización especial a favor del señor Ermanno Petrongari, para que lo representara en las Asambleas Extraordinarias y ordinarias de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., cuyo poder obra en el expediente, el cual dice como sigue: [...]

Atendido: A que de conformidad con las actas de Asambleas de la entidad social Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., de fecha siete (07) de agosto del 2007, se comprueba y establece que fueron otorgadas al señor Ermanno Petrongari, poderes para realizar ventas, transferencia, arrendamientos, permutas de varios activos de la indicada razón social, entre los cuales se encuentra el apartamento en cuestión. Partes de esas asambleas que nunca fueron aportadas en original, y la corte tiene la osadía de valorar documentos en copias simples, es criterio jurisprudencial que los documentos en copias no tienen ningún valor jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: Que los demandantes, por algunos desacuerdos, han decidido incoar este tipo de demanda que para nada son nuevas, ya que es la continuación de unas series de acciones sin fundamentos que le han sido rechazadas por este mismo Tribunal A qua, cuando la realidad es que el señor Emiliano Albanesi concedió poder y autorización al señor Ermanno Petrongari, Co-demandado, para que lo represente en su 25% de las acciones que le pertenecen en la empresa y firmar las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias.

Atendido: A que hubo una gran inobservancia por parte del Tribunal de la Corte a quo y de la Suprema Corte de Justicia en virtud de solo basta con ver las pruebas aportadas por nosotros para comprobar de que tanto las asambleas como el poder le dan la calidad, al señor Petrongari, para que este haga las gestiones de lugar.

Atendido: A que la se ha vulnerado severamente el principio procesal de dispositivo: Que es aquel en cuya virtud se confía en la actividad de las partes procesales tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión del juez, sin embargo a pesar de la parte hoy recurrente no haber podido demostrar tener piezas que hayan podido provocar una variación en la excelente interpretación realizada por el Tribunal a quo, no obstante se ha desnaturalizado totalmente la realidad de los hechos dejando a los hoy recurrentes en una especie de limbo procesal.

Atendido: A que la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia SCJ-PS22-0167 de fecha 31 de enero del 2022, objeto de la presente acción, vulnera el derecho de propiedad de nuestros representados, al desconocer que puede disponer de sus bienes, tal y como lo establece el artículo 51, de la Constitución de la República Dominicana, el cual dispone: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido: A que la decisión a revisar, además, vulnera el derecho de igualdad, tal y como lo establece el artículo 69, de nuestra carta Magna, al no valorar en su justa dimensión el recurso de casación interpuesto en su momento.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente concluye en el tenor siguiente:

Primero: ACOGER en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, por estar hecha conforme al derecho.

Segundo: En cuanto al fondo REVOCAR en todas sus partes la sentencia SCJ-PS-22-2552 de fecha 26 de agosto del 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por haber violado de manera grosera y desconsiderada la Constitución Dominicana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, María Magdalena Fenu, Guila Michi y Emiliano Albanesi, no depositó su escrito de defensa con ocasión del recurso de revisión. No obstante, tomando en consideración la solución que se dará en el presente caso, el Tribunal concluye que dicha notificación se hace innecesaria en la especie¹.

6. Pruebas documentales

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

¹ Sentencia TC/0383/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 0697/2022, instrumentado por el ministerial Luis Miguel Carti Fortilien, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notificó al representante legal de la recurrente la decisión objeto de este recurso.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional intentado por Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., Ermanno Petrongari, Ángelo Caporiccio y Tonino Galano Giachino, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Actos núm. 303/2023, 304/2023 y 306/2023, todos instrumentados por el ministerial Jorge de Jesús, alguacil de estrados, de generales ilegibles, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen con ocasión de una demanda de nulidad de acto de venta y reclamación de daños y perjuicios incoada por María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi contra Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., Ermanno Petrongari, Ángelo Caporiccio y Tonino Galano Giachino. Para el conocimiento de dicha demanda, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual rechazó la demanda de nulidad de acto de venta y reclamación de daños y perjuicios mediante la Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01604, del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con dicho fallo, los demandantes originales recurrieron en apelación ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda, a través de la Sentencia núm. 335-2017-SEN-00287, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

No conformes, Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., Ermanno Petrongari, Ángelo Caporiccio y Tonino Galano Giachino recurrieron en casación dicho fallo, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2552, objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, la cual debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (Sentencia TC/0247/16).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En el presente caso, no consta en el expediente la notificación de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2552 a la parte recurrente en su domicilio o en su persona. Por tanto, concluimos que al momento de interponerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el plazo para la interposición del mismo no había comenzado a correr conforme a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, por lo que el recurso cumple con este requisito de admisibilidad.

9.3. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso judicial de la especie, al no haber sido objeto de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. No obstante, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 indica que el «recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado». Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por la parte recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (Véase la Sentencia TC/0138/24: pág. 14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En la especie, verificamos que la parte recurrente se limitó a reproducir las pretensiones sometidas ante los tribunales de fondo en relación con el punto de derecho debatido, así como los hechos y las pruebas que la sustentan; e indica que se violó el principio dispositivo. Solo menciona la violación al art. 69 de la Constitución sin precisar de forma expresa los motivos por los cuales la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en dicha vulneración.

9.6. En definitiva, como puede apreciarse, la parte recurrente no argumenta los agravios en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión impugnada en cuanto a la violación de sus derechos fundamentales, al debido proceso y la tutela judicial efectiva; por tanto, nos encontramos frente a un recurso que no cumple con el requisito de un escrito motivado, claro y preciso donde señale cómo y por qué se vulneraron sus derechos constitucionales, sino que se limitó a describir cuestiones de fondo y de hecho que se suscitaron en las instancias de fondo que dieron origen a la decisión impugnada dictada en su contra. En tal sentido, no cumplió con el mandato establecido en el ordinal 1 del art. 54 de la Ley núm. 137-11.

9.7. De lo relatado en el recurso de revisión, no es posible inferir que la parte recurrente fundamenta su instancia recursiva en atacar la constitucionalidad de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-2252, para rechazar el recurso de casación, sino que concentró todos sus esfuerzos en relatar los hechos que dieron origen a la causa, presentar quejas sobre la valoración probatoria y en citar los artículos sobre procedimientos del recurso de revisión, lo que no resulta propicio para sustentar este recurso, como si se tratara de una cuarta instancia el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.8. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente referidos, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Luis Manuel Rivas Cuevas contra la Sentencia núm. 16, dictada por las Salas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), toda vez que el recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar el recurso de revisión constitucional ni cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, por lo que no se satisface el requerimiento de motivación establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Fidias Federico Aristy Payano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Inmobiliaria Plamera Tropical, S.A., y los señores Ermanno Petrongari, Ángelo Caporiccio y Tonino Galano Giachino, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2552, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y sus modificaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, entidad Inmobiliaria Plamera Tropical, S.A., y los señores Ermanno Petrongari, Ángelo Caporiccio y Tonino Galano Giachino; así como a la parte recurrida, María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. Los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi presentaron una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios contra Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., Ermanno Petrongari, Ángelo Caporiccio y Tonino Galano Giachino.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Esa demanda fue instruida, sustanciada y fallada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01604, del diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó la demanda en cuestión.

3. En desacuerdo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, jurisdicción que acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y acogió parcialmente la demanda mediante la Sentencia núm. 335-2017-SSSEN-00287, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

4. No conforme con el fallo vertido en grado de apelación, la sociedad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., y los señores Ermanno Petrongari, Ángel Caporiccio y Tonino Galano Giachino interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Primera Sala de esa alta corte resolvió el rechazo del recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2552, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

5. No satisfechos, la sociedad comercial Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., y los señores Ermanno Petrongari, Ángel Caporiccio y Tonino Galano Giachino acuden ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resuelto mediante la sentencia que antecede los términos de este voto particular.

6. Al conocer el asunto, la mayoría del Pleno decidió inadmitir el recurso de revisión constitucional considerando que su escrito introductorio se halla desprovisto de carga argumentativa o motivación suficiente para colocar al colegiado constitucional en condiciones de resolver un supuesto de infracción constitucional. Sin embargo, con el debido respeto a mis colegas, aunque estoy de acuerdo con la sanción de inadmisibilidad, sostengo que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional ha debido orientarla en la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto, conforme lo exige el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11.

7. En ese sentido, para sostener mi criterio, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso (§ 1). Luego, abordaré la especial trascendencia o relevancia constitucional (§ 2). Finalmente, trataré el caso concreto (§ 3).

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

8. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

9. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional, y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad *después*, *sí* podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia».

11. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré esta última.

12. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos le llamamos causales. Están contenidas, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53. Veamos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Desde ya, esto demuestra que el recurso de revisión constitucional de decisiones

no constituye una [nueva] instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

14. Lo anterior significa que para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que contiene el artículo 53 de la Ley 137-11. De ahí que, si el recurrente alega, por ejemplo, que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en la segunda causal, en el numeral 2 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.2; y si argumenta que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en la tercera causal, en el numeral 3 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.3.

15. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Estos son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

16. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

17. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario y especial. Nótese que (1) debe presentarse en contra de una decisión jurisdiccional (2) que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que (3) sea acusada de haber incurrido en al menos uno de tres escenarios específicamente señalados por ley. Pero cuando el recurso de revisión constitucional se sustenta en la tercera causal, es decir, en la violación de derechos fundamentales, un paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso excepcional y subsidiario. Estamos, entonces, frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

18. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la misma Ley 137-11. Nótese que, si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

el artículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

19. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser cuidadoso, meticoloso, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

20. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta] instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

21. Desde mi juicio, la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional es una que, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, permite, entre otros aspectos vitales, que el Tribunal Constitucional se cuestione si el asunto es lo suficientemente trascendente, relevante, importante como para volver sobre un conflicto que ya fue resuelto con firmeza, es decir, de manera irrevocable.

22. Aclarado esto, veamos con mayor detenimiento la especial trascendencia o relevancia constitucional.

2. La especial trascendencia o relevancia constitucional

23. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)

24. Además,

[e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)

25. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que

el objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni remplace los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

26. En ese sentido,

el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. (TC/0489/24)

27. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional

no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los tribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los tribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras, que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.

El TC tiene su competencia limitada, y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos [...]

28. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que

los argumentos planteados por la parte recurrente se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

29. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que

la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]

30. Este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares:

la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18)

31. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional

no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que, en definitiva, supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los jueces y tribunales comunes.

32. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que

la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.

33. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:

La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.

34. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

35. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que afecten los derechos fundamentales[;] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

36. En efecto,

a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra. (TC/0489/24)

37. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una noción de naturaleza abierta e indeterminada. No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

38. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

39. Sin embargo, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional reconoció, tras una lectura detenida del artículo 100 de la Ley 137-11, que, en nuestro ordenamiento jurídico, «la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo segmentamos de la siguiente manera:

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:

(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o

(b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.

(2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Partiendo de lo anterior, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que

un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

41. Todo lo anterior supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe identificar

los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional. (TC/0489/24)

42. Como se colige de ello, estos planteamientos jurídicos deben tener una marcada importancia constitucional. En efecto,

el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad. (TC/0489/24)

43. De ahí que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

44. En adición, el Tribunal Constitucional de España se ha quejado en su Sentencia 105/1983 de la constante pretensión de las partes de que se ponga

en revisión prácticamente en su integridad el proceso [...], penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

45. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en nuestra Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional señaló, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(d) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

46. Finalmente, esta corte también precisó que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.
(TC/0489/24)

47. Entonces, teniendo presente estas aproximaciones, que, a mi juicio y con el debido respeto a mis colegas, debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal Constitucional al evaluar los presupuestos para la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.

3. El recurso de revisión constitucional debía ser inadmitido por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional

48. En este caso, contrario a lo argüido por el consenso mayoritario, estimo que el escrito introductorio del recurso de revisión se halla motivado. Expone ciertos agravios que supuestamente causa la decisión jurisdiccional recurrida y denuncia infracciones en las que denuncian que incurre la Suprema Corte de Justicia con la sentencia recurrida.

49. Ahora bien, estimo que esos argumentos en que se basa la parte recurrente, a saber: cuestiones de mera legalidad y que sugieren que esta corporación constitucional se decante a la valoración de elementos probatorios en aras de colegir una situación jurídica distinta a la comprobada por los jueces del fondo, con la marcada intención de que se determine un fáctico diferente que permita aplicar el derecho desde otra perspectiva, en violación franca a lo vedado a este Tribunal Constitucional por el artículo 53, numeral 3), literal c) de la Ley núm. 137-11; es ostensible que el caso no reporta un problema jurídico con la raigambre constitucional exigida para su admisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. En otros términos, responder tales pretensiones de los recurrentes implicaría que el Tribunal Constitucional asuma un rol que no le corresponde, vistiéndose de nueva instancia del Poder Judicial. Esto porque suponía una revisión de la decisión que adoptó la Suprema Corte de Justicia sobre un aspecto que, realmente, no trascendía de la esfera legal y fuero de los jueces del fondo, como lo es la valoración de elementos de prueba. Esto reflejaba una desnaturalización del extraordinario, excepcional, subsidiario, especial y exigente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, orientado, en este particular escenario, a la reparación de un derecho fundamental vulnerado, de manera directa e inmediata, por un órgano jurisdiccional; y no a la aplicación correcta o no que hizo el Poder Judicial sobre un aspecto de mera legalidad, puramente documental o sencillamente procesal.

51. Además, las pretensiones del recurrente no reflejan ninguna genuina o nueva controversia constitucional. Es decir, que carecen de mérito constitucional.

52. Todo esto demuestra que el asunto envuelto no pone en evidencia, ni siquiera de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales. Más bien, las pretensiones de la parte recurrente demuestran un conflicto constitucional, una simple inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso.

53. En efecto, de conformidad con la sentencia TC/0489/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional de un recurso de revisión queda evidenciada, entre otros, si «el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio», lo cual permite llegar a la conclusión inversa: si el Tribunal Constitucional ya ha establecido su criterio, el asunto —al menos en principio— carecería de esta cualidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. Es, pues, en ese sentido, que con el debido respeto a la decisión a la que llegó la mayoría del Pleno, salvo mi voto; ya que, en cambio, comprendo, respetuosamente, que el recurso de revisión constitucional devenía en inadmisibile, pero por ser constitucionalmente irrelevante e intrascendente.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria